



Facatativá, cuatro (4) de agosto de dos mil veinte (2.020)

<b>CLASE DE PROCESO:</b>	ACCION DE TUTELA
<b>ACTOR:</b>	MARCELO SOLER SANABRIA
<b>ACCIONADOS:</b>	MARILUZ VANEGAS MORENO en representación del menor MARCELO SOLER VANEGAS
<b>VINCULADOS:</b>	FFMM-EJERCOL-BATALLÓN No. 14 INGENIEROS y JUZGADO 2 PROMISCOUO DE FAMILIA DE FACATATIVÁ.
<b>RADICACIÓN No:</b>	252694003001 <b>20200037000</b>

Ingresas el expediente para proveer en relación con la admisión de la demanda que antecede.

### **1. LA PETICIÓN DE AMPARO.**

El ciudadano Marcelo Soler Sanabria actuando en nombre propio, interpone la acción de tutela prevista en el artículo 86 Superior en contra de MARILUZ VANEGAS MORENO y de su hijo, el menor MARCELO SOLER VANEGAS, quien actúa representado por su progenitora, con el fin que se declare la protección de su derecho al mínimo vital el cual aduce vulnerado por una serie de situaciones que confluyen en que se encuentra imposibilitado económicamente para proveer en relación con la cuota alimentaria del precitado menor, toda vez que no ha recibido los ingresos derivados de trabajos que realizó para las Fuerzas Militares, Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 14 y que no le resultó posible honrar con contrato de venta de un inmueble de su propiedad debido a que el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia no ha procedido al levantamiento de una medida cautelar que sobre el bien pesa.

### **2. COMPETENCIA:**

En virtud de lo dispuesto en el artículo 37 del Decreto 2591 de 1991 en concordancia con lo señalado en el artículo 2.2.3.1.2.1 del Decreto 1069 de 2015, modificado por el artículo 1 del Decreto 1983 de 2017.<sup>1</sup>

### **3. VINCULACIÓN**

En el trámite constitucional de tutela, el juez debe procurar que todos quienes puedan resultar afectados con la decisión que se adopte o que tengan interés en las resultados del proceso concurren al trámite y puedan ejercitar su derecho de contradicción o defensa y aporten o pidan las pruebas que corresponda.

En ese entendido, es evidente que el accionante endilga parte de su situación económica al hecho de no recibir un pago por valor de \$83.805.661 que le

<sup>1</sup> 1. Las acciones de tutela que se interpongan contra cualquier autoridad, organismo o entidad pública del orden departamental, distrital o municipal y contra particulares serán repartidas, para su conocimiento en primera instancia, a los Jueces Municipales.

adeuda el Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 14 de Cimitarra derivado de servicios o trabajos que éste realizó para la entidad.

Aunado a lo anterior, informa que no le ha resultado posible levantar una media cautelar que pesa sobre un inmueble de su propiedad -involucrado en un negocio de compraventa que no pudo cumplir-, lo cual afirma resulta procedente no obstante el Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá no ha procedido de conformidad por lo que solicitó la iniciación de investigación disciplinaria ante el Consejo Seccional de la Judicatura de Cundinamarca.

Entonces, a juicio de este despacho, aunque la acción se dirige contra particulares, debe vincularse al trámite a las Fuerzas Militares - Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 14 de Cimitarra y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá para que se pronuncien en relación con los hechos de la demanda que les atañen pues evidentemente subyace la presunta vulneración de los derechos de un menor de edad que ha visto menguado el apoyo económico de su padre por situaciones que a éste se le han presentado, al parecer, ajenas a su voluntad.

Lo anterior, debe precisarse, no altera la competencia de este juzgado en tanto los vinculados no hacen parte de las autoridades o personas frente a las que primigeniamente se ha establecido una regla de reparto a los jueces municipales pues ha dicho la Corte Constitucional, que el reparto y conocimiento de las acciones de tutela se determina a partir de las personas demandadas, mas no en relación con las posteriormente vinculadas pues no resulta propio de la etapa de admisión establecer quién es el agente presuntamente vulnerador de las garantías constitucionales que se invoquen y tampoco será procedente remitir el expediente a otro juez constitucional por el hecho de vincular personas en la pasiva pues se itera, ello no altera la competencia<sup>2</sup>.

#### 4. ADMISIÓN:

Como el libelo cumple los requisitos previstos en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, el despacho dispondrá su admisión y notificar esta decisión a MARILUZ VANEGAS MORENO en representación del menor MARCELO SOLER VANEGAS.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Civil Municipal de Facatativá,

#### RESUELVE:

**PRIMERO.- Admitir** la acción de tutela instaurada por Marcelo Soler Sanabria, en contra de Mariluz Vanegas Moreno en representación del menor Marcelo Soler Vanegas conforme se indicó precedentemente.

**SEGUNDO. – Vincular** en el extremo pasivo a las Fuerzas Militares-Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 14 de Cimitarra y al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá conforme a lo anteriormente expuesto.

---

<sup>2</sup> Ver auto A186 de 2016 mediante el cual la Corte Constitucional resolvió un conflicto de competencia en similares circunstancias fácticas.

**TERCERO.- Notificar** personalmente esta providencia, por el medio más expedito a (i) Mariluz Vanegas Moreno en representación del menor Marcelo Soler Vanegas; (ii) Fuerzas Militares-Ejército Nacional – Batallón de Ingenieros No. 14 de Cimitarra y (iii) al Juzgado Segundo Promiscuo de Familia de Facatativá entregándoles copia de la demanda y sus anexos para que en el término máximo de dos (2) días, se sirvan dar respuesta a los hechos de la presente acción, aportando los documentos que acrediten su dicho, si a bien lo tienen.

**CUARTO. -Tener** como pruebas las aportadas con la demanda y **decretar** las siguientes:

**4.1. Requerir** a la accionante para que remita en el término máximo de dos (2) días los siguientes documentos:

- Certificado de escolaridad del menor Marcelo Soler Vanegas
- Acreditación de pago de servicios públicos como agua, luz y gas de la vivienda en la que reside junto con el menor Marcelo Soler Vanegas.
- Certificación de afiliación a caja de compensación, donde esté afiliado el menor Marcelo Soler Vanegas.
- Acreditación de los gastos de alimentos requeridos por el menor Marcelo Soler Vanegas.

**4.2. Oficiar** al Batallón de Ingenieros No. 14 de Cimitarra-Santander, para que en el término de dos (2) días se sirva informar si la suma de \$83.805.661 que se adeudaba al señor Marcelo Soler Sanabria identificado con la cédula No. 19.237.158 de Bogotá ya le fue cancelada y de no ser así informar las razones de tal circunstancia.

En las comunicaciones que se libren, adviértase sobre las consecuencias del incumplimiento, especialmente en lo que tiene que ver con el desacato a las órdenes de las autoridades judiciales y la presunción de veracidad.

**4.3. Señalar** el día **martes once (11) de agosto de los corrientes a la hora de las diez de la mañana (10:00 a.m.)** para para llevar a cabo por medios virtuales ampliación de los hechos de la demanda de **Marcelo Soler Sanabria** dentro del presente trámite, Las partes recibirán vía correo electrónico y/o telefónicamente la información técnica necesaria para llevar a cabo la diligencia.

**QUINTO.- Denegar** el decreto y práctica de las siguientes pruebas:

**5.1.** Testimonial de Mayor Willinton Benítez Sánchez, ejecutivo y Segundo Comandante del Batallón de ingenieros No. 14; de Wilson Ruiz Orejuela y Manuel Villanueva Luis en tanto la solicitud no reúne los requisitos del artículo 212 del CGP y en todo caso porque con las pruebas decretadas y los informes solicitados, este despacho considera puede resolverse el fondo del asunto.

**5.2.** Interrogatorio de parte del demandante en tanto ya se decretó ampliación de los hechos de la demanda.

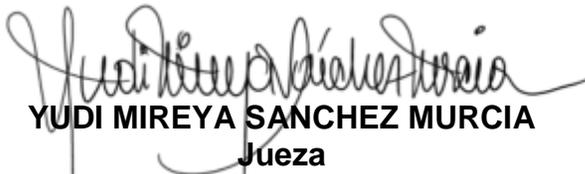
**5.3.** Interrogatorio de parte de Mariluz Vanegas Moreno en tanto funge como accionada y se le solicitó informe dentro de la presente acción mismo que en caso de no ser rendido tiene por consecuencia la aplicación eventual de la presunción de veracidad de los hechos de la demanda.

**5.4.** Interrogatorio de parte del menor Marcelo Soler Vanegas en tanto no ostenta capacidad para confesar y en el caso de la simple declaración de parte, los hechos que se pretende probar tales como: *condiciones de vida que está llevando y los tratos a los que es sometido por su garante y demás respecto a temas educativos, de opresión y coartación* no hacen parte de las pretensiones de la acción de tutela aunque se encuentren íntimamente ligados.

**SEXO.- Informar** a las accionadas, que deberán allegar la anterior información vía correo electrónico a la cuenta [jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co](mailto:jcmpalfac@cendoj.ramajudicial.gov.co)

**SÉPTIMO. - Comunicar** la presente decisión a la parte actora, al correo anunciado en la demanda, de conformidad con lo indicado en el artículo 16 del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**  
Jueza

Firmado Por:

**YUDI MIREYA SANCHEZ MURCIA**

**JUEZ MUNICIPAL**

**JUZGADO 001 CIVIL MUNICIPAL DE FACATATIVA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

**CLASE DE PROCESO:** ACCION DE TUTELA  
**ACTOR:** MARCELO SOLER SANABRIA  
**ACCIONADOS:** MARILUZ VANEGAS y OTRO  
**VINCULADOS:** EJERCOL- JUZG. 2 PROM. FLIA FACATATIVÁ  
RADICACIÓN No:252694003001- 2020- 00370-00

Código de verificación:

**79cdfffcdda70aed855a8d712472ee661eac95e0f72f9d76adca37f2b7fd5cd7**

Documento generado en 04/08/2020 02:26:03 p.m.